



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 8046
9 de junio del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 2892 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 del marzo de 2022 respecto del empleo OPEC No. 41076, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

**LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE COMISIONADO
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴, la Resolución 7912 de 01 de junio de 2023 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1010 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)** proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000001396 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000006116 del 24 de mayo de 2019 y 20191000006996 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del **Acuerdo No. 20191000001396 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de Carrera Administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)** con el código **OPEC 41076** en el presente Proceso de Selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 12 de noviembre de 2021, se expidió la **Resolución No. 10271** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 41076, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, integrada entre otros, por los señores **RONALD ALEXIS RESTREPO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.222.335, quien ocupó la **posición No. 2**, **SEBASTIAN MENESES MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.483.871, quien ocupó la **posición No. 3**, y **CLAUDIA JANNETH CORREA OCAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.810.031, quien ocupó la **posición No. 4**.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 2892 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 del marzo de 2022 respecto del empleo OPEC No. 41076, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los aspirantes mencionados.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 290 de 31 de marzo de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 41076**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1010 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a los elegibles el cuatro (04) de abril del 2022 mediante el aplicativo SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el cinco (05) de abril y el veinticinco (25) de abril del 2022⁷, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual los aspirantes, RONALD ALEXIS RESTREPO GIRALDO y SEBASTIAN MENESES MARÍN, **NO** allegaron escrito de defensa.

Por otra parte, la aspirante CLAUDIA JANNETH CORREA OCAMPO, estando en la oportunidad presentó escrito de defensa y contradicción.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por los concursantes en la etapa de inscripciones, lo señalado por la Comisión de Personal y por la concursante que presentó su escrito de defensa, la CNSC profirió la **Resolución No. 2892 de 15 de marzo de 2023** *“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), respecto de tres (03) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 - Convocatoria Territorial 2019”* en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 10271 del 12 de noviembre del 2021, ni del proceso de selección No. 1010, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:*

| Posición en la lista | No. Identificación | Nombres |
|-----------------------------|---------------------------|--------------------------------|
| 2 | 1017222335 | RONALD ALEXIS RESTREPO GIRALDO |
| 3 | 1128483871 | SEBASTIAN MENESES MARÍN |
| 4 | 43810031 | CLAUDIA JANNETH CORREA OCAMPO |

(…)

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a los citados elegibles el día 16 de marzo de 2023, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, es decir, en el periodo comprendido entre el 17 al 31 de marzo de 2023.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), mediante radicado de salida No. 2023RS025972 el día 16 de marzo de 2023, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, es decir, desde el 17 al 31 de marzo de 2023.

Encontrándose dentro del término anteriormente previsto, el señor OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO MONTOYA, en calidad de presidente de la Comisión de Personal de Alcaldía de Envigado (Antioquia) interpuso recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única de esta CNSC, mediante radicados No. 2023RE077152 y 2023RE077163 de 31 de marzo de 2023.

Previo a resolver el recurso de reposición promovido por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado, el día 29 de mayo del 2023 se expidió el No. Auto 406, *“Por el cual se dispone el decreto de pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la*

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día seis (06) de abril del 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 2892 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 del marzo de 2022 respecto del empleo OPEC No. 41076, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 2892 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión presentada respecto de la OPEC 41076 en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019”, pronunciamiento en el cual se dispuso lo siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.**- Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa de decisión del recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado en contra de la Resolución No. 2892 de 15 de marzo de 2023 en el marco del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1010 de 2019, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.*

***PARÁGRAFO:** Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.**- Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: Decretar y practicar las siguientes pruebas:*

***Solicitud:** Requerir a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado con el fin de que remita el acta de decisión donde se adoptó la determinación por el cuerpo colegiado de interponer recurso de reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 2892 de 15 de marzo de 2023, expedida por la CNSC al momento de resolver la solicitud de exclusión”*

Dentro del término procesal correspondiente, el señor OCTAVIO AGUDELO en calidad de presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado, remitió respuesta al acto administrativo Auto No. 406 de 29 de mayo del 2023 proferido por la CNSC, a través de correo electrónico de 02 de junio de 2023, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“Me permito anexar copia del acta del 30 de marzo del 2023 donde se estudió y se decidió interponer recursos de Reposición de las Resoluciones 2892 -2023 y 3284-2023, así mismo envió copia de recibo de la correspondencia enviada por la CNSC referente a estas dos resoluciones”.

Del mismo modo, aporta constancia de acuse de recibo de la comunicación de la Resolución 2892 de 15 de marzo de 2023, con radicado de salida No. 2023RS025972 el día 16 de marzo de 2023 y copia del Acta de sesión del 30 de marzo de 2023, en la que se evidencia la decisión de interponer el recurso de reposición contra la resolución 2892 de 15 de marzo de 2023.

Conforme lo expuesto, el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

*“(…)1. **DISCREPAMOS**, de la decisión y el análisis frente a las funciones específicas del empleo en referencia con la experiencia relacionada aportada por los integrantes de la lista de elegibles en mención.*

Se precia que el propósito del empleo y las funciones centrales y específicas para el cargo Técnico Operativo de la OPEC ofertada, y que se requiere en la dependencia, tienen que ver con las actividades de Peritaje de vehículos automotores.

En este sentido se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, al realizar el análisis de validación de funciones relacionadas, se centra en aquellas funciones de carácter general y que son comunes a los empleos del Municipio; para ilustración se transcribe lo que estas determinan:

*.1 **Preparar informes** sobre actividades desarrolladas en el área de desempeño, de conformidad con las necesidades de la dependencia, cumpliendo con los principios de oportunidad y periodicidad establecidos.*

*2 **Realizar las acciones pertinentes de asistencia administrativa u operativa** de acuerdo a las instrucciones recibidas por su superior inmediato, aplicando los conocimientos técnicos, con el fin de contribuir en la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 2892 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 del marzo de 2022 respecto del empleo OPEC No. 41076, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

3 Registrar la información generada de la ejecución de las actividades y programas propios del área de desempeño, de acuerdo con las normas, métodos y procedimientos administrativos adoptados.

4 Apoyar la sistematización y preparación de estudios, investigaciones, documentos e informes requeridos por la dependencia, de acuerdo con las instrucciones y orientaciones que reciba del superior inmediato con el fin de contribuir al desarrollo correcto de las actividades del área de desempeño.”

De manera que se termina validando la experiencia de:

1. RONALD ALEXIS RESTREPO GIRALDO: Por efectuar labores de atención al cliente, llevar registro de documentos y registrar información en aplicativos. Actividades relacionadas con **Impuesto** vehicular de la Gobernación de Antioquia y **Catastro** departamental de Antioquia

2. SEBASTIAN MENESES MARIN: Por efectuar labores de redacción y digitación de informes y proyectos, digitación de contabilidad y atención al cliente. Actividades relacionadas con la asistencia administrativa en una empresa que según búsqueda en línea se dedica a la **manufactura de ropa y tejidos**.

3. CLAUDIA JANNETH CORREA OCAMPO: Por efectuar labores administrativas, de registros, diligenciamiento de libros, transcripción y actualización de software. Actividades relacionadas con la función administrativa de una **Institución Universitaria**.

En tal sentido es necesario reiterar que el empleo bajo análisis tiene como propósito la asistencia TECNICA y de peritaje en vehículos automotores, de manera las funciones específicas requeridas para dicho empleo no se ven reflejadas en las certificaciones aportadas por los aspirantes, toda vez que quien aspire a ocupar el empleo OPEC N° 41076 o el cargo para ese sector tan particular como es el de movilidad, requiere experticia y agudos conocimientos en materia de revisión de características físicas de vehículos y surte necesidades de la dependencia tanto para los patios de vehículos inmovilizados como del registro de vehículos en el RUNT.

Es decir que los informes, registros y sistematización de información, necesariamente se ven relacionadas con el conocimiento de las características y especificaciones técnicas de vehículos automotores, que no se acredita por los aspirantes.

En consecuencia y apoyado en los argumentos antes manifestados, se insiste en la solicitud de exclusión de la lista de elegible conformada mediante Resolución 2892 del 15 de marzo de 2023 a los señores; RONALD ALEXIS RESTREPO GIRALDO, identificado con cédula 1.017.222.335, SEBASTIAN MENESES MARIN, identificado con cédula 1.128.483.871, -y CLAUDIA YANNETH CORREA OCAMPO, identificada con cédula 43.810.031., en la medida que la experiencia relacionada por los aspirantes, en ningún caso demuestra la competencia requerida para las funciones específicas a cumplirse para el cargo OPEC N° 41076.

Se precisa que lo anterior, se sustenta en la verificación, e información que se constató y corroboró con la secretaría de Movilidad -Dirección de Transporte del Municipio de Envigado, quienes conocen la necesidad que se debe cubrir con el cargo ofertado y a la cual la Comisión de Personal le requirió pronunciamiento a fin de que se presentaran los fundamentos técnicos requeridos para las funciones (...)

(...) Conforme a lo anterior, se solicita se revoque la decisión adoptada mediante Resolución 2892 del 15 de marzo de 2023, y en consecuencia se EXCLUYA a los señores: ; RONALD ALEXIS RESTREPO GIRALDO, identificado con cédula 1.017.222.335, SEBASTIAN MENESES MARIN, identificado con cédula 1.128.483.871, -y CLAUDIA YANNETH CORREA OCAMPO, identificada con cédula 43.810.031, de la lista de elegible conformada mediante la resolución 10271 del 12 de noviembre de 2021, OPEC 41076, bajo los argumentos técnicos- administrativos antes mencionados (...)<<sic>>

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: “(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 2892 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 del marzo de 2022 respecto del empleo OPEC No. 41076, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible y/o la Comisión de Personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1010 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Mediante Resolución No. 7912 del 01 de junio del 2023, se encargó del 03 al 17 de junio 2023, de las funciones del empleo de Comisionado Código 157 Grado 0, a la Servidora Pública SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos de forma y oportunidad del recurso de reposición, procede este Despacho a referirse a los argumentos presentados por la Comisión de Personal, los cuales valga precisar, corresponden a los mismos esbozados por el organismo colegiado en la solicitud de exclusión de los elegibles.

Aclarado lo anterior, menciona el recurrente que las funciones tenidas en cuenta en el análisis llevado a cabo en la Resolución 2892 de 15 de marzo de 2023, son consideradas como comunes y generales, señalando que *“las funciones específicas requeridas para dicho empleo no se ven reflejadas en las certificaciones aportadas por los concursantes”*, frente a lo cual resulta pertinente precisar que, tal afirmación no es correcta en la medida en que no es posible exigir a los concursantes la acreditación de experiencia específica, pues esta está proscrita del ordenamiento jurídico en materia de procesos de selección.

No obstante, vale la pena efectuar algunas consideraciones generales, las cuales sirvieron de fundamento para la decisión.

El objeto de discusión por parte del recurrente se centra en:

⁸ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 2892 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 del marzo de 2022 respecto del empleo OPEC No. 41076, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

- “El empleo bajo análisis tiene como propósito la asistencia TECNICA y de peritaje en vehículos automotores, de manera las funciones específicas requeridas para dicho empleo no se ven reflejadas en las certificaciones aportadas por los aspirantes”.

Al respecto, en primera medida es necesario resaltar que el propósito del empleo 41076 es “realizar actividades de apoyo técnico y complementario que contribuyan al desarrollo y logro de los planes, programas y objetivos de la dependencia”.

Por lo anterior, surte la necesidad de mencionar lo estipulado en el literal i) del artículo 13 del **Acuerdo No. 20191000001396 del 04 de marzo de 2019**, norma reguladora del proceso de selección, en consonancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual señaló

*“i) **Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.”*

Así mismo, en consonancia con lo citado, para efectos de atender la manifestación expresa de la Comisión de Personal, es necesario aclarar que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:

“El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).”

Ahora bien, aunado a lo expuesto resulta pertinente señalar que el empleo es el conjunto de funciones y propósito, y no una función en específico como lo pretende la Comisión de Personal, siendo pertinente traer a colación el concepto de empleo señalado en la Ley 909 de 2004, a saber:

“ARTÍCULO 19. El empleo público.

*1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende **el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona** y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado”. (Marcación intencional)*

Es decir, la experiencia relacionada no se trata de que el aspirante tenga la carga de acreditar las mismas funciones del empleo para el cual concursa, o alguna en específico, pues en esa línea, los

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 2892 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 del marzo de 2022 respecto del empleo OPEC No. 41076, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos, previo cumplimiento de los respectivos requisitos, motivo por el cual y como se señaló en la Resolución 2892 de 15 de marzo de 2023, el análisis de similitud funcional se efectuó teniendo en consideración las actividades desarrolladas por el elegible, comparándolas con las funciones y propósito del empleo, último este que de acuerdo a su redacción, es amplio en su alcance.

Así mismo, respecto al argumento de la Comisión de Personal en cuanto a que la experiencia acreditada no es en el nivel técnico, se precisa que para el caso particular y dando aplicación a las normas que rigen los procesos, así como los criterios expedidos por la CNSC, para los empleos de nivel asistencial y técnico en cuanto a la experiencia relacionada, la norma no exige el ejercicio de actividades en determinado nivel de un empleo, si no por el contrario, se enfoca en la comparación de las actividades llevadas a cabo en el mismo con el propósito y funciones del empleo ofertado, verificación que no pueden centrarse en una sola función específica como lo pretende el organismo colegiado.

Como se indicó en líneas precedentes, ciñéndonos al Acuerdo del Proceso de Selección, cuando se pretenda acreditar Experiencia Relacionada, es preciso que el elegible haya adquirido la experiencia en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar, así como con el propósito del cargo.

Conforme lo anterior, no es correcta la afirmación del recurrente según la cual *“de manera las funciones específicas requeridas para dicho empleo no se ven reflejadas en las certificaciones aportadas por los aspirantes”*, puesto que como ya se ha venido señalando, no es posible requerir la acreditación de experiencia específica en una determinada función, el análisis se debe efectuar teniendo en cuenta el empleo en su conjunto, incluido el propósito del mismo, el cual en el caso que nos ocupa se enfoca en el desarrollo de actividades de **apoyo técnico** y **complementario** que contribuya al desarrollo institucional.

En este sentido, cabe precisar que en la Resolución No. 2892 de 15 de marzo de 2023, se realizó un análisis exhaustivo confrontando las funciones desempeñadas por los aspirantes y aquellas que exige el empleo a proveer, de lo que se determinó lo siguiente:

| RONALD ALEXIS RESTREPO GIRALDO: | SEBASTIAN MENESES MARÍN: | CLAUDIA JANNETH CORREA OCAMPO: |
|--|--|--|
| <p><i>“En la empresa VALOR + S.A.S el aspirante realizó actividades de atención a clientes externos y asesoría, lo cual se relaciona con la función 9 de la OPEC, que está encaminada a la atención de entidades oficiales, esto, lo capacita para brindar apoyo, asesoría, orientación, instrucciones y todo aquello que facilite este proceso.</i></p> <p><i>Asimismo, preparó informes sobre actividades desarrolladas en el área de desempeño, lo cual se correlaciona con la función 1 de la OPEC, pues también</i></p> | <p><i>“El aspirante ejecutó actividades de redacción y digitación de informes, lo cual se relaciona con la primera función de la OPEC, pues está encaminada a la preparación de informes del área de desempeño. Por otra parte, desarrolló función de digitación y manejo de Excel, lo que se relaciona con la segunda función de la OPEC, puesto que estas actividades están orientadas a la asistencia administrativa, como herramientas que facilitan la gestión.</i></p> <p><i>Finalmente, realizó actividades de atención y orientación al cliente, lo cual se relaciona con la función nueve de la OPEC, pues el desarrollo de dicha función lo capacita para brindar apoyo, asesoría, orientación, instrucciones y todo aquello</i></p> | <p><i>“La aspirante acredita haber desempeñado actividades de orientación al cliente externo, lo cual se relaciona con la función 9 de la OPEC, toda vez que la misma está encaminada en atender las entidades de control, por lo cual, haber realizado dicha función la capacita para brindar apoyo, asesoría, orientación, instrucciones y todo aquello que facilite este proceso.</i></p> <p><i>Asimismo, diligenciaba (Sic) de libros reglamentarios y registraba información de diferentes tipos de documentos, y mantenía actualizados los softwares del área de desempeño, lo cual se relaciona con la función 3 de la OPEC, pues está orientada al registro de información</i></p> |

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 2892 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 del marzo de 2022 respecto del empleo OPEC No. 41076, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

se requiere del desarrollo de esta actividad.

El aspirante desempeño actividades de recibir, verificar y procesar documentos, lo que se relaciona con la función 4 de la OPEC, pues esta encaminada a la sistematización y preparación de documentos e informes.

Finalmente, registraba información del área de desempeño, lo que se asimila a la función 3 de la OPEC, puesto que se aproxima en lo atinente al registro de información.

Por consiguiente, aunque el propósito tiene un enfoque general, las actividades antes descritas se relacionan con el mismo, puesto que las actividades desarrolladas contribuyen con actividades de apoyo técnico y complementario para el desarrollo y logro de los planes, programas y objetivos de la dependencia”.

Del mismo análisis se concluyó que:

“El aspirante realizó diversas actividades similares a las requeridas por la OPEC, tanto en la atención y asesoría a externos, como también al registro de información, procesamiento de documentos y preparación de informes, lo cual en últimas, se orienta al desarrollo del propósito de la OPEC, puesto que estas funciones contribuyen al desarrollo y logro de

que facilite este proceso. Por consiguiente, aunque el propósito tiene un enfoque general, las actividades antes descritas se relacionan con el mismo, puesto que las actividades desarrolladas contribuyen con actividades de apoyo técnico y complementario para el desarrollo y logro de los planes, programas y objetivos de la dependencia”.

Del mismo análisis se concluyó que:

“El aspirante realizó diversas actividades similares a las requeridas por la OPEC, como la redacción de informes, desarrollo de actividades de asistencia administrativa y atención a usuarios, lo cual en últimas, se orienta al desarrollo del propósito de la OPEC, puesto que estas funciones contribuyen al desarrollo y logro de los planes de la dependencia, en el marco de la ejecución de actividades de apoyo técnico y complementario”.

Por otra parte, transcribía documentos de diversos tipos de la empresa donde trabajó, que se asimila a la función 4 de la OPEC, puesto que es afín a la sistematización de documentos.

Por consiguiente, aunque el propósito tiene un enfoque general, las actividades antes descritas se relacionan con el mismo, puesto que las actividades desarrolladas contribuyen con actividades de apoyo técnico y complementario para el desarrollo y logro de los planes, programas y objetivos de la dependencia”.

De la misma forma, se expresa que:

“La aspirante acredita haber desempeñado actividades de orientación al cliente externo, lo cual se relaciona con la función 9 de la OPEC, toda vez que la misma está encaminada en atender las entidades de control, por lo cual, haber realizado dicha función la capacita para brindar apoyo, asesoría, orientación, instrucciones y todo aquello que facilite este proceso.

Así mismo, registraba información de diferentes tipos de documentos, y mantenía actualizados los softwares y sistemas de información del área de desempeño, lo cual se relaciona con las funciones 3 y 4 de la OPEC, pues están orientadas al registro y sistematización de la información de documentos

Por consiguiente, aunque el propósito tiene un enfoque general, las actividades antes descritas se relacionan con el mismo, puesto que las actividades desarrolladas contribuyen con actividades de apoyo técnico y complementario para el desarrollo y logro de los planes, programas y objetivos de la dependencia”.

Del mismo análisis se concluyó que:

“El aspirante realizó diversas

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 2892 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 del marzo de 2022 respecto del empleo OPEC No. 41076, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

| | | |
|--|--|--|
| <p><i>los planes de la dependencia en el marco de la ejecución de actividades de apoyo técnico y complementario”.</i></p> <p>Adicional a lo mencionado en la Resolución mediante la cual se resolvió la actuación administrativa, se precisa que en la Empresa Valor + S.A.S el elegible atendió clientes internos y externos de los proyectos a cargo de la gerencia de operaciones (sistematización municipio de Envigado, Impuesto vehicular Gobernación de Antioquia y Catastro departamental de Antioquia) lo cual tiene una relación directa también con la función No. 4 del empleo a ofertar, que señala: <i>“Apoyar la sistematización y preparación de estudios, investigaciones, documentos e informes requeridos por la dependencia, de acuerdo con las instrucciones y orientaciones que reciba del superior inmediato, con el fin de contribuir al desarrollo correcto de las actividades del área de desempeño”</i></p> | | <p><i>actividades similares a las requeridas por la OPEC, tanto en la atención y asesoría a externos, como también al registro y sistematización de información, lo cual en ultimas, se orienta al desarrollo del propósito de la OPEC, puesto que estas funciones contribuyen al desarrollo y logro de los planes de la dependencia, en el marco de la ejecución de actividades de apoyo técnico y complementario”.</i></p> |
|--|--|--|

Así mismo, es importante señalar lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual prevé:

“ARTÍCULO 4. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.”

Conforme a lo expuesto, las actividades llevadas a cabo en el nivel técnico comprenden labores no solo técnicas sino también de apoyo en el marco de los procesos y procedimientos adelantados por las entidades, lo que implica el ejercicio de actividades complementarias a los niveles superiores, razón por la cual, se puede inferir que los aspirantes desempeñaron funciones relativas a la ejecución de procesos complementarios, de asistencia técnica, administrativa u operativa, como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, respecto al argumento *“(…)toda vez que quien aspire a ocupar el empleo OPEC N.º 41076 o el cargo para ese sector tan particular como es el de movilidad, requiere experticia y agudos conocimientos en materia de revisión de características físicas de vehículos y surte necesidades de la dependencia tanto para los patios de vehículos inmovilizados como del registro de vehículos en el RUNT (...)”*, se tiene que el artículo 18 del Acuerdo rector del proceso de selección, estableció que la Verificación de Requisitos Mínimos, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 2892 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 del marzo de 2022 respecto del empleo OPEC No. 41076, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

En ese mismo sentido, en artículo 25 ibidem, señaló que la prueba sobre competencias funcionales *“esta destinada a evaluar y calificar lo que se debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral”*.

De lo anterior, resulta oportuno señalar que en el marco de los procesos de selección las competencias funcionales se evalúan mediante la aplicación de pruebas escritas, prueba que fue aprobada por el concursante.

Así mismo, en relación con el argumento según el cual *“(…)Se precisa que lo anterior, se sustenta en la verificación, e información que se constató y corroboró con la secretaria de Movilidad -Dirección de Transporte del Municipio de Envigado, quienes conocen la necesidad que se debe cubrir con el cargo ofertado y a la cual la Comisión de Personal le requirió pronunciamiento a fin de que se presentaran los fundamentos técnicos requeridos para las funciones(…)”*, cabe aclararle al recurrente que la Verificación de Requisitos Mínimos se hace con sustento en el reporte de la OPEC ofertada por la Alcaldía de Envigado (Antioquia) en la plataforma SIMO, el cual debe ser consistente con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, por lo que las especificaciones y necesidades de los empleos **deben estar expresamente señaladas en la OPEC de la entidad objeto de convocatoria y contenidas en su propósito principal**, siendo este el sustento objetivo para su verificación, sin que en tal proceso sea procedente tener en cuenta las apreciaciones de una determinada dependencia, como lo pretende el recurrente.

En ese sentido, no sería esta actuación administrativa el escenario donde se debe analizar las necesidades que se deben cubrir con el cargo ofertado, toda vez que dicha labor es responsabilidad exclusiva de la entidad nominadora en el momento de expedir y/o actualizar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

En virtud de lo anterior, exigirles a los elegibles que acrediten el ejercicio de funciones idénticas a las del empleo al cual aspiran, o que tengan experiencia en una sola función específica o particular, es desbordar los parámetros que ha establecido la ley para el requisito de *Experiencia Relacionada*, consideración que ha sido tenida en cuenta en las decisiones administrativas adoptadas por este Despacho con anterioridad para casos semejantes.

Finalmente, no sobra indicar que esta Comisión Nacional, mediante el Anexo Técnico del Criterio Unificado del 18 de febrero de 2021⁹, señaló que *“(…) no es necesario que todas las funciones cuyo desempeño es certificado, sean relacionadas con las del empleo ofertado. **Basta con que una de ellas sea similar** con al menos una de las del empleo a proveer que directamente se relacionan con su propósito principal (…)*”. (Subraya y negrita fuera del texto)

En consonancia, habrá de confirmarse la decisión adoptada por esta Comisión Nacional respecto a no acceder a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, por encontrar que los elegibles **RONALD ALEXIS RESTREPO GIRALDO, SEBASTIAN MENESES MARIN y CLAUDIA YANNETH CORREA OCAMPO, CUMPLEN** con el requisito de experiencia establecido el empleo identificado con la OPEC No. **41076**.

5. DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 2892 de 15 de marzo de 2023**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 41076**, del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 a los señores **RONALD ALEXIS RESTREPO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.222.335, quien ocupó la **posición No. 2**, **SEBASTIAN MENESES MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.483.871, quien ocupó la **posición No. 3** y **CLAUDIA JANNETH CORREA OCAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.810.031, quien ocupó la **posición No. 4**.

⁹ CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), en contra de la Resolución No. 2892 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 del marzo de 2022 respecto del empleo OPEC No. 41076, en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 2892 de 15 de marzo de 2023**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a los señores **RONALD ALEXIS RESTREPO GIRALDO**, **SEBASTIAN MENESES MARÍN** y **CLAUDIA JANNETH CORREA OCAMPO**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor **OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO MONTOYA**, presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, o a quien haga sus veces, al correo electrónico: octavio.agudelo@envigado.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Doctora **CAROLINA RUIZ PINEDA**, Jefe de Talento Humano de la **ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, o quien haga sus veces, al correo electrónico: carolina.ruiz@envigado.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el contenido de la presente Resolución a los señores **RONALD ALEXIS RESTREPO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.222.335, quien ocupó la **posición No. 2**, **SEBASTIAN MENESES MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.483.871, quien ocupó la **posición No. 3**, y **CLAUDIA JANNETH CORREA OCAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.810.031, quien ocupó la **posición No. 4.**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 9 de junio del 2023



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO

Elaboró: Luisa Fernanda Zabaleta Rodríguez
Revisó: Nathalia Rodríguez Muñoz
Aprobó: Catalina Sogamoso